Capítulo III Documento 3.4

"Préstamos a personas vinculadas a la propiedad o gestión de instituciones financieras"

CONSEJO DE DIRECCION DEL BANCO CENTRAL DE CUBA

El Secretario del Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba

CERTIFICA

Que el Consejo de Dirección del Banco Central de Cuba, haciendo uso de las facultades que le otorga el Decreto-Ley No. 172, en su Artículo 53, inciso g), en la reunión celebrada el día 23 de noviembre de 1998, a propuesta de Esteban Martel Sotolongo, Superintendente, adoptó el siguiente:

ACUERDO No. 227

SOBRE LAS NORMAS PARA LA CONCESION DE PRESTAMOS A LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS VINCULADAS A LA PROPIEDAD O GESTION DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

- 1) Se consideran personas naturales o jurídicas vinculadas a la propiedad o gestión de la institución financiera las siguientes:
- a) Miembros de las Juntas Directivas, de los Consejos de Administración o de los Consejos de Dirección.
- b) Socios o accionistas de la institución.
- c) Dirigentes, funcionarios y empleados.
- d) Familiares de las personas mencionadas en los epígrafes anteriores, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- e) Entidades en las que sus directores o gerentes ocupen iguales o similares cargos que los que ocupan en la institución financiera.
- f) Entidades cuyos socios, accionistas o dirigentes lo sean a su vez de la institución financiera.
- g) Cualquier persona que mantenga una relación con la institución financiera en virtud de la cual la Dirección de ésta suela recibir órdenes.
- 2) Queda prohibido a las instituciones financieras otorgar préstamos a las personas naturales o jurídicas comprendidas en el inciso 1 en términos más favorables que los concedidos a terceros en operaciones similares.
- 3) Queda prohibido a las instituciones financieras que la concesión total de préstamos a las personas naturales o jurídicas comprendidas en el inciso 1, exceda el 20% del capital pagado más las reservas contabilizadas de estas instituciones.
- 4) Para exceder el porcentaje establecido en el inciso 3 será necesaria la autorización expresa del Banco Central de Cuba.
- 5) Las instituciones financieras que se constituyan a partir de la entrada en vigor de las presentes normas deben presentar a los 60 días naturales de iniciadas sus operaciones al Banco Central de Cuba en forma de lista, una relación de las personas naturales o jurídicas

- vinculadas a la propiedad o gestión financiera de las mismas. Esta información deberá ser actualizada al término de cada año fiscal.
- 6) Las instituciones financieras informarán con anticipación, pero en ningún caso posterior a los 30 días naturales, al Banco Central de Cuba, de cualquier cambio referido a nuevos vínculos o la terminación de los ya existentes cuando los mismos tengan lugar antes de la actualización anual.
- 7) Las instituciones financieras que al entrar en vigor el presente acuerdo se encuentren constituidas deben, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor del mismo, suministrar al Banco Central de Cuba una lista de presentación de todas aquellas personas naturales o jurídicas que se encuentran vinculadas a ellas, a través de la propiedad o gestión financiera. La misma según lo establecido en el inciso 6 del presente acuerdo, será actualizada anualmente.
- 8) El Organo de Supervisión Bancaria velará por el cumplimiento de lo estipulado en la presente.
- 9) Las transgresiones a todo lo anteriormente expuesto serán sancionadas conforme a lo establecido en la legislación vigente.

El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del 5 de enero de 1999.

Y para remitir copias a los Vicepresidentes, al Superintendente y al Auditor, todos del Banco Central de Cuba, y a los Presidentes de Bancos e Instituciones Financieras no Bancarias, se expide la presente certificación en el Banco Central de Cuba, a los 4 días del mes de diciembre de 1998. "Año del Aniversario 40 de las Batallas Decisivas de la Guerra de Liberación".

Julio Fernández de Cossío Secretario Banco Central de Cuba